

***Acuerdo ejecutivo de 20 de agosto de 1846,  
mandando que los empleados asistan a sus  
oficinas en las horas designadas por la ley,  
y que no pueden separarse de sus destinos  
sin permiso del Gobierno.***

El Gobierno Supremo.

Notando que algunos empleados no asisten con puntualidad a sus oficinas a las horas que la ley ha señalado para poner en giro los asuntos de que están encomendados; que a mas de esto se retiran del lugar de su residencia sin permiso del gefe respectivo, con abandono del despacho y perjuicio del Estado, siendo un deber del Gobierno poner término a estos abusos tan perjudiciales,

ACUERDA:

1°. Todos los empleados del Gobierno deberán asistir a su oficina a las horas que la ley ha señalado, o que lo exija el despacho de los negocios urgentes, a no ser que se lo impida una enfermedad notoria.

2°. Cuando alguno tuviere necesidad de separarse temporalmente de su destino, deberá obtener precisamente el permiso de su gefe respectivo, ya sea para el interior del lugar de su residencia, ó ya para fuera de él; y la licencia no excederá del término de la concesión, pudiendo prorogarse a juicio del mismo gefe, con arreglo a sus facultades.

3°. El que traspasare el término de la licencia o se retirase de su destino sin ella, perderá el sueldo de los días que permaneciere sin el requisito espresado en el artículo anterior, con mas la mitad de la suma a que ascendiere en el referido tiempo, que se descontará por la Tesorería general de los devengos que tuviere o de los que devengare en lo sucesivo, quedando siempre obligado a continuar en sus funciones.

4°. El Ministro del despacho de Hacienda y los Subdelegados respectivos son encargados del cumplimiento de este acuerdo.

Santiago de Managua, agosto 20 de 1846.

---